

Bogotá D.C.

Señor (a)

ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION CITAR EL NR.

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Calle 37 # 28-57

Bogota D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
EN LIQUIDACION CITAR EL NR.
2-2020-05746

FECHA: 2020-02-24 16:19 PRO 647872 FOLIOS: 1
ANEXOS: 4

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION
DESTINO: ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE
ESPERANZA

PRO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: **RESOLUCION No 2913**
de 03 de diciembre de 2019

Expediente No. **3-2019-02717-4**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **RESOLUCION No 2913 de 03 de diciembre de 2019** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se informa que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Diana Carolina Merchán – Profesional Universitaria
Anexos: 4 FOLIOS



RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

“Por la cual se impone una sanción”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008, 2391 de 1989 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Resolución 1513 de 2015, Resolución 044 de 1990 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, para el desarrollo de las actividades relativas a la enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, descritas en el artículo 2 del Decreto 2610 de 1979¹, se requiere que los interesados obtengan el registro de enajenación, según lo establecido en el artículo 3° del mencionado Decreto.

Que en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo; así mismo, el literal b. numeral 2° del artículo 8° de la Resolución 1513 de 2015 estableció la obligación de enviar **el presupuesto de gastos e inversiones por cada año**, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.

Que el párrafo final del numeral 3° del Artículo 2 de la Resolución No. 044 de 1990, establece que las organizaciones que adelanten diferentes planes llevarán libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentarán anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo. Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto 121 de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda en lo concerniente a las obligaciones descritas en el Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 1513 de 2015.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente y luego de revisar el sistema de información de la entidad - SIDIVIC, concerniente a la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION**, Concluyó lo siguiente:

“No presentó el presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017”

Que la presente actuación administrativa dio apertura por medio del Auto No. 1579 de 29 de abril de 2019, vinculando a la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 830.114.671-3 y con registro de enajenador No. 2003069, con ocasión a la no presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado mediante publicación de aviso del 26 al 30 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (Folios 24 a 26).



RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página 2 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

La investigada no presentó descargos frente al auto de apertura.

Continuando con las etapas procesales, este Despacho emitió Auto No 3916 del 25 de septiembre de 2019 *“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*, indicándole el término para allegar los alegatos de conclusión de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 572 de 2015.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomara, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Una vez revisado el sistema FOREST, se pudo evidenciar que la investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro de la presente investigación.

Por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015, este despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación, entra a decidir con base en los siguientes elementos:

La Ley 66 de 1968, dispuso la función de Inspección, Vigilancia y Control en materia de enajenación de inmuebles; el Decreto Ley 2610 de 1979, que reformó la Ley 66 de 1968; y el Decreto Ley 078 de 1987, por el cual se descentralizan las anteriores funciones; así como el Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial del Distrito de Bogotá; los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, por los cuales se determina la estructura y las normas para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat cumple las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades de enajenación de vivienda urbana dentro del Distrito Capital.

Que en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 2391 de 1989, dispone la obligación de enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo; así mismo, el literal b. numeral 2° del artículo 8° de la Resolución 1513 de 2015 establece la obligación de enviar **el presupuesto de gastos e inversiones por cada año**, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.

Que el párrafo final del numeral 3° del Artículo 2 de la Resolución No. 044 de 1990, establece que las organizaciones que adelanten diferentes planes llevarán libros auxiliares de contabilidad por cada uno de ellos, y presentarán anualmente un balance consolidado a la Superintendencia de Sociedades el primer día hábil del mes de mayo. Así las cosas, según lo dispuesto en el Decreto 121 de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat

RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página 3 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las Organizaciones Populares de Vivienda en lo concerniente a las obligaciones descritas en el Decreto 2391 de 1989 y la Resolución 1513 de 2015.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 830.114.671-3 y con registro de enajenador No. 2003069, incumplió con las obligaciones emanadas con relación a la Organización Popular de Vivienda tal y como es la presentación del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el Sistema de Información Distrital de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, (SIDIVIC), se logra evidenciar que el registro fue otorgada a la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 830.114.671-3 y con registro de enajenador No. 2003069 en el año 2003, razón por la cual, para el 30 de abril de 2017, la Organización Popular de Vivienda mencionada debió presentar del presupuesto de gastos e inversiones para el año 2017, toda vez que dicha obligación es inherente a la autorización para el desempeño de la actividad de la Organización Popular de Vivienda.

En el mismo sentido, la Resolución 1513 de 2015, mediante la cual se regularon algunos trámites que se adelantan ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, estableció en su literal b. numeral 2 del Artículo 8, en la que se consagro:

2. Obligaciones para quienes Desarrollen Planes y Programas por los Sistemas de Autogestión o Participación Comunitaria (OPV)

a) Presentación anual de los Estados Financieros, suscritos por el Representante Legal y contador público, debidamente aprobados por el máximo órgano de la entidad, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de cada año.

b) Enviar el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, con la constancia de aprobación del órgano social correspondiente, antes del primer día hábil del mes de mayo.

Por ende, el incumplimiento de dicha obligación conlleva una sanción de tipo multa de carácter monetario, independiente si se encuentra o no ejerciendo la actividad, o si lo hace de forma ocasional o no.

De esta forma, se han venido estableciendo las obligaciones de los registrados como se ha mencionado en el párrafo primero del artículo tercero del Decreto Ley 2610 de 1979, en el cual se funda claramente la obligación de remitir el presupuesto de gastos e inversiones por cada año, es decir, que se trata de una obligación de carácter general y por ello debe cumplirse en las fechas que fueron señaladas en esta norma, la cual no permite equivocaciones en su interpretación, pues es claro, que la obligación surge para todas las personas que hayan obtenido el registro de enajenador indistintamente de si ejerce o no las actividades enmarcadas en el artículo 2° del Decreto Ley 2610 de 1979, el cumplimiento de la misma es obligatorio y no se puede alegar el desconocimiento de la esta.

Para el caso en concreto, se encuentra que el presupuesto de gastos e inversiones por cada año tenía como plazo máximo de entrega el día 30 de abril de 2017, hecho que no cumplió, de lo cual se colige un incumplimiento



RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página 4 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

susceptible de imposición de sanción eminentemente pecuniaria, tal y como lo expresa el Decreto Ley 2610 de 1979.

Una vez revisados los archivos tanto físicos como electrónicos, como es el caso del Sistema de Automatización de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, se logra evidenciar que la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **830.114.671-3** y con registro de enajenador No. 2003069, NO allegó descargos frente al auto de apertura, así mismo, no allegó alegatos de Conclusión, por lo tanto, en ese escenario se entiende que no hay argumento o prueba que acredite poder cerrar y archivar la presente investigación de conformidad con lo consagrado en el Decreto Ley 2610 de 1979 artículo 3° y demás normas concordantes.

Así las cosas, frente a la presentación del presupuesto de gastos e inversiones por cada año, el inciso segundo, numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre DIEZ MIL (\$10.000) y QUINIENTOS MIL (\$500.000) pesos moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha vulnerado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias..

Las multas antes descritas se actualizarán, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento en los criterios auxiliares establecidos en el artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, y en la protección y tutela del Estado de Derecho, es decir, las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna. No aplicar la actualización de las multas implica que por ser tan irrisorias, el ente de control vería disminuida su facultad coercitiva para conminar a los administrados a cumplir con sus obligaciones y a persuadirlos de evitar la comisión de conductas que infringen la normatividad bajo su control.

Adicionalmente, en este caso concreto la multa se indexa teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

En este sentido, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de



RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página 5 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos apartes del fallo contenido en el expediente No. 2006-00986-01 del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), en el que se expresó:

“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.

Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.

Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.

Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Para la actualización de la sanción se da aplicación a la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \left[\begin{array}{c} IPCf \\ IPCi \end{array} \right]$$

Siendo (VP) el valor presente de la sanción, y (VH) al valor de la multa establecida en el Decreto Ley 2610 de 1979. Los índices son los acumulados de los Índices de Precios al Consumidor, siendo entonces el IPCi (índice inicial) el correspondiente al mes de octubre de 1979 (fecha de entrada en vigencia el Decreto 2610 de 1979, que es igual a “1”) y el IPCf (índice final) que corresponde al último acumulado, certificado mensualmente por el DANE, para aplicar en el momento en que se expide el acto administrativo sancionatorio, el cual se puede corroborar en su página web: <http://www.dane.gov.co/>.

Por lo tanto, de acuerdo con la fórmula enunciada anteriormente, el valor correspondiente a los DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE, indexados a la fecha corresponden a UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.506.189) M/CTE, y los QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/CTE, corresponden a SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL



RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página 6 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$75.309.541) M/CTE, lo anterior ilustra los límites de la sanción, más no respecto de la multa a imponer.

En razón a los valores descritos en el inciso anterior y luego de evaluar los hechos contenidos en la investigación, las irregularidades encontradas y probadas que afecta el inmueble que nos ocupa, así como la incidencia y afectación que representan en el mismo, procederá esta Subdirección a imponer sanción administrativa a la entidad enajenadora, aclarando que la sanción de tipo administrativo - multa - tiene como fin imponer al infractor de una norma, la obligación de pagar una suma de dinero, tasada en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como, los criterios señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² y aquellos orientadores de las actuaciones administrativas. En ese orden, se valoran los puntos no atendidos, su calificación (*leve, grave o gravísima, la importancia de la afectación - Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad*), así como el beneficio que reporta para el investigado el incumplimiento de la norma y la afectación que soporta el quejoso, con el fin de que la multa tenga una función disuasiva, aclarando que la misma no corresponde al pago de daños y/o perjuicios cuya competencia corresponde a la justicia ordinaria, ni tampoco abarca competencias que pueda tener la Alcaldía Local respecto del control urbanístico.

Por lo anterior y siendo que la Organización Popular de Vivienda no se acogió a la normatividad que infringió y no hay prueba en el expediente que confirme lo contrario, esta Subdirección impondrá sanción por valor de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.506.189) M/CTE**, a la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **830.114.671-3** y con registro de enajenador No. 2003069, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

De esta manera este Despacho, según las pruebas dispuestas dentro del expediente, y basándose en los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, al igual que los principios procesales de la sana crítica, del debido proceso, del derecho de defensa, el Decreto Ley 2610 de 1979 y 2391 de 1989, las Resoluciones No. 201 de 2009, 671 de 2010, 879 de 2013 y 1513 de 2015, 044 de 1990 la Ley y la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

²Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o descaño en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

RESOLUCIÓN 2913 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019

Página 7 de 7

“Por la cual se impone una sanción”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: – Imponer multa dentro de la investigación 3-2019-02717-4, en contra de la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **830.114.671-3** y con registro de enajenador No. 2003069, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.506.189)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios” al correo electrónico, cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente Acto según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **ASOCIACION DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA - EN LIQUIDACION** identificada con Nit. **830.114.671-3** y con registro de enajenador No. 2003069, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva, a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, junto el cobro de los intereses que se causen.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

LEIDY YINETH RIVERA GONZALEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Edward Leonardo Guevara Gomez - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Vanesa Domínguez Palomino - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Expediente: 3-2019-02717-4

